

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERNESTO ROJAS CABREJO
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00002-00

Se decide el recurso de reposición contra el auto adiado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido notificada del proceso.
2. Ahora, resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en la decisión del Despacho de rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva y en consecuencia enviarla para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Socorro.

Se fundamenta el reparo precisando que el demandado ERNESTO ROJAS CABREJO adquirió obligaciones con el Banco Agrario de Colombia S.A. y para garantizar su pago constituyó hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, por lo cual en atención a la citación como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo 2019-00074, se presentó la acción ejecutiva objeto de rechazo.

Sobre el punto, resalta que para esa entidad precluyó la oportunidad de instaurar la acción real conforme a lo previsto el artículo 462 C.G.P, toda vez que se encuentran cumplidos los veinte días que cita la norma, por lo cual la única oportunidad que la ley le otorga al acreedor hipotecario para el pago de sus acreencias, es pretendiendo la acumulación al proceso ejecutivo 2019-00074, donde el crédito aquí reclamado según su dicho puede gozar de preferencia, con fundamento en el privilegio que otorga la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-29264.

Considera la recurrente que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, por mandato expreso del artículo 462 C.G.P., pues la única posibilidad para que el Banco Agrario pueda gozar de la preferencia en el pago de sus acreencias, es acumulando su demanda al proceso ejecutivo 2019-00074,

conforme al artículo 463 ibídem. Adicionalmente, considera este Despacho competente en razón a la cuantía, ubicación del bien hipotecado y el domicilio del demandado, pero en esencia reitera porque para poder hacer efectivo el derecho sustancial del acreedor, la vía que para este momento ha establecido el legislador, es a través de la acumulación de la demanda al proceso donde se embargó el bien hipotecado.

Agrega que si bien conforme lo establece el artículo 28, numeral 10, C.G.P, el factor de competencia donde sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios, asigna la competencia de manera privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad, no es menos cierto, que el primer factor que determina la competencia en la demanda en estudio, es el indicado en el artículo 462 ibídem, para que el acreedor pueda dentro de los procesos acumulados gozar de la preferencia que le otorga la ley, una vez cumplidos los presupuestos que dispone el artículo 463 ibídem, prelación, que desaparecería si se remite la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro.

Puntualizando que de aceptarse la falta de competencia de este Juzgado, por conexidad debería enviarse la presente demanda y el proceso ejecutivo singular 2019-00074, al Juez que se considere competente, pues tramitar estos procesos separadamente conlleva a desconocer los derechos que le asisten al Banco Agrario.

3. Analizados los argumentos esbozados por la parte demandante y atendiendo a los presupuestos de los artículos 462 y 463 C.G.P, se tiene que al haber vencido el término de veinte días con que cuenta el acreedor con garantía real para hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado.

Una vez revisada la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso ejecutivo radicado 2019-00074 de conocimiento de este Despacho, se tiene que los veinte días culminaron el 30 de octubre de 2020¹, por lo cual le asiste razón a la recurrente en el entendido que la vía procesal con la que cuenta la entidad por ella representada para hacer valer sus créditos es a través de la acumulación.

Valga la pena resaltar que este Despacho repelió la competencia del asunto, en razón, a la naturaleza de la parte ejecutante, por tratarse el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen empresarial industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, ello en atención al artículo 29 C.G.P, donde se establece que la competencia en consideración a la calidad de las partes es prevalente, sin que sea posible que el demandante elija otro fuero para determinar el juez competente.

No obstante lo anterior, atendiendo las particulares condiciones de la demanda ejecutiva que se pretende acumular, es necesario precisar que al cumplirse el término previsto en el artículo 462 C.G.P, la acumulación se torna obligatoria y con

¹ Fl 76, Proceso 2019-00074.

ello se da paso al fuero de atracción, el cual asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, que en este caso sería este Despacho por haber decretado la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-29264.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5491-2019 proferida el 19 de diciembre de 2019 dentro del conflicto de competencia tramitado bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-03970-00, así:

“(…) tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte. (...)”

De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado.

En el asunto examinado, se constata que si bien en principio era del caso aplicar el fuero de atracción contemplado en dicha norma, habida cuenta de que el Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo quirografario decretó el embargo del bien respecto del cual recaía una garantía real a favor de un tercero, quien además se notificó de tal circunstancia en la oportunidad procesal correspondiente y no propuso su propio reclamo aparte en el término de veinte días; lo cierto es que, por la información última aportada por ese mismo estrado judicial, aquella ejecución singular culminó por pago total de la obligación, antes de que llegara el expediente del nuevo ejecutivo hipotecario.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el conflicto de competencia suscitado devino en aparente, al desaparecer las circunstancias que dieron lugar al rechazo de la demanda ejecutiva con título hipotecario por el funcionario de Boavita, que no son otras que la existencia de otro proceso, base indispensable de cualquier acumulación, y por supuesto también de la llamada “acumulación obligatoria” instituida en el pluricitado artículo 462 (...)”

Así las cosas, queda claro que el artículo 462 C.G.P, consagra una competencia especial de carácter funcional, y en el presente caso estamos frente a lo que la Corte Suprema de Justicia denomina acumulación obligatoria, por haber vencido el término de veinte (20) días para intentar el cobro compulsivo por aparte, lo cual hace que este Despacho sea competente para conocer de la presente demanda y en ese sentido sea imperioso revocar el auto de rechazo proferido el 04 de febrero de 2021, consecuencia de lo cual procede la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ERNESTO ROJAS CABREJO a la demanda tramitada en el proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 68-770-40-89-002-2019-00074.

4. En razón a lo anterior, se procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, en aras de verificar que cumpla con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, toda vez que se advierten algunas imprecisiones y omisiones tal como se precisará.

El fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO otorgó poder general al Banco Agrario de Colombia

Revisados los anexos se advierte que el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 227 del 02 de marzo de 2020, data del 11 de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el 22 de enero de 2021, siendo imperioso se allegue un certificado reciente a la fecha de presentación de la demanda para acreditarse la legitimidad del Doctor IVAN ALEXANDER RUÍZ NAVARRO para otorgar poder especial.

El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicitará a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ACUMULAR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ERNESTO ROJAS CABREJO a la demanda que se tramita en el proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 68-

770-40-89-002-2019-00074 donde funge como demandante JACKZULY YANNYTH RUEDA CARDOZO y demandado ERNESTO ROJAS CABREJO.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA quien dice actuar como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ERNESTO ROJAS CABREJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

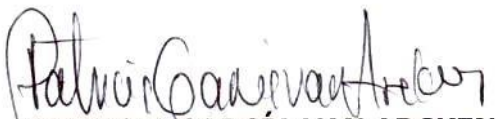
CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

QUINTO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA** como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 12 de marzo de 2021.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria